

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **68**

Fecha Estado: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120130020100	Ejecutivo Singular	LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR	GLADYS AMPARO - ARANGO DE LOS RIOS	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	26/04/2021		
05266400300120130076100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA S.A.	PABLO ANTONIO - BOTERO TAMAYO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	26/04/2021		
05266400300120160023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ADRIANA PATRICIA - MEJIA GOMEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO	26/04/2021		
05266400300120170011900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN ADOLFO - POSSO RUIZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	26/04/2021		
05266400300120170024400	Tutelas	CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA.	26/04/2021		
05266400300120180011100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	PEDRO JAVIER AVENDAÑO OSORNO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	26/04/2021		
05266400300120190003400	Tutelas	MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ	COOMEVA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA.	26/04/2021		
05266400300120200019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO NELSON - SANCHEZ MEJIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.	26/04/2021		
05266400300120200022900	Verbal	FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO	SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DEL CURADOR DEL DEMANDADO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS	26/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200037400	Ejecutivo Singular	ROSMIRA DEL SOCORRO GALLO GIRALDO	MARIA DOLORES BETANCUR MEJIA	El Despacho Resuelve: SUSPENDE AUDIENCIA Y EL PROCESO EN GENERAL Y DECRETA SUCESIÓN PROCESAL ANTE EL FALLECIMIENTO DE LA DEMANDADA	26/04/2021	0	0
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA.	26/04/2021		
05266400300120200090800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS FERNANDO LONDOÑO LOAIZA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.	26/04/2021		
05266400300120210007700	Tutelas	ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA.	26/04/2021		
05266400300120210011600	Tutelas	DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA CLINICA MEDELLIN Y A COOMEVA	26/04/2021		
05266400300120210013400	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONNY FERNEY VALENCIA FRANCO	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION, SE EXPIDE OFICIO QUE PUEDE RECLAMAR EL INTERESADO LOS DIAS JUEVES DE DOS A TRES DE LA TARDE.	26/04/2021		
05266400300120210026200	Tutelas	OLGA LUCIA - DUQUE DE VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA	26/04/2021		
05266400300120210038300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	DIANA MARIA ARBOLEDA OBANDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/04/2021	0	0
05266400300120210038400	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	CAROLINA MONTOYA VASQUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/04/2021	0	0
05266400300120210038700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CRISTIAN JURADO JIMENEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/04/2021	0	0
05266400300120210038900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JESUS ATILANO RAMOS KLEBER	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA	26/04/2021	0	0
05266400300120210040900	Ejecutivo Singular	ALMACEN EL CAFETERO	LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210042500	Tutelas	ADRIANA MARIA VELEZ BERMUDEZ	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	26/04/2021	1	000
05266400300120210043000	Tutelas	LUZ MERY RIOFRIO DE TOLA	EPS SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	26/04/2021	1	000
05266405300120140050500	Ejecutivo Singular	DIANA - FRANCO DE LOS RIOS	CARLOS ALBERTO - GIL OSORIO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	26/04/2021		
05266405300120140065000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR MANUEL - AYALA MELO	El Despacho Resuelve: DEJA EN CONOCIMIENTO ESCRITO	26/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00111 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la petente, a fin de que se sirva acreditar la calidad en que actúa, ello toda vez que del estudio del expediente se pudo constatar que no obra en el mismo poder que la faculte para ello.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro._68_ hoy /27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	801
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018 01360 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMUNA
DEMANDADO	ERIKA VANEGAS Y OTROS
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. -

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00034 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que aún no se ha cumplido con el fallo de tutela mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, señora, se ordena REQUERIR a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a fin de que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

Se le solicita a la parte accionada que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos, es de anotar que dicho incidente fue presentado desde el veintiséis de febrero de la presente anualidad y aún no se ha obtenido resultado positivo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA
EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	802
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00192 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANA CAROLINA LOAIZA ARAQUE.
	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Tal como lo indica la apoderada de la parte demandante, se deja constancia de que la parte demandada quedó al día en las obligaciones hasta el veinte de febrero de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Se deja constancia de que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Previo pago del arancel judicial y a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, con la constancia de la obligación continúa vigente. Dichos documentos se entregarán UNICAMENTE a la parte demandante.

SEPTIMO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.68 hoy _27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO –

*glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se encuentra integrada el extremo pasivo de la Litis y agotado el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad-litem que representa al demandado SEGUNDO EUSTORGIO HERNÁNDEZ SANTOYO y a las personas indeterminadas, el cual, si bien es cierto no presentó ninguna oposición, también no es menos cierto que para garantizar el debido proceso debe correrse traslado por el término legal de cinco (05) días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene. Una vez concluido dicho término se resolverá en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00374-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente por parte de esta Juzgadora y ejerciendo el control de legalidad, se evidencia que está para pendiente de realizar la diligencia de trámite y juzgamiento, empero, advierte esta Togada que la parte demandada allegó al proceso el registro civil de defunción de la demandada MARIA DOLORES BETANCUR, en razón de ello y en aras de evitar un nulidad procesal, procede el Despacho a admitir **la sucesión procesal** consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se suspende el trámite procesal y requiere a la parte actora para que proceda a integrar en debida forma la litis por pasiva ya sea con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o curador (si hay lugar a ello), o simplemente en contra de los herederos determinados (si se conocen) y en contra además de los herederos indeterminados de MARIA DOLORES BETANCUR. Se advierte a ambas partes que deberán indicarle al Despacho quienes serán las personas que sucederán al litigante pasivo y sus direcciones para posterior a ello proceder a notificarlos en debida forma, además de emplazar a los herederos indeterminados, los cuales una vez se integren se convocará nuevamente a la audiencia por cuanto los intervinientes y sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se encuentre (ver art 70 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00685 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que aún no se ha cumplido con el fallo de tutela mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, señor IVAN BERMUDEZ CUARTAS se ordena REQUERIR a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a fin de que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

Se le solicita a la parte accionada que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos, es de anotar que dicho incidente fue presentado desde el primero de diciembre de la presente anualidad y aún no se ha obtenido resultado positivo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy _27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA
EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0803
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00908 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
DEMANDADO	LUZ ALBA NARANJO VALENCIA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGODE LA MORA

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a cancelar medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo

AUTO INTERLOCUTORIO –

ejecutivo, los cuales se entregarán UNICAMENTE a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.68 hoy _27/04/2021_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO –

*glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00077 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que aún no se ha cumplido con el fallo de tutela mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, señora ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA se ordena REQUERIR a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a fin de que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

Se le solicita a la parte accionada que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos, es de anotar que dicho incidente fue presentado desde el ocho de marzo de la presente anualidad y aún no se ha obtenido resultado positivo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _68 hoy _27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00116 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que a la fecha no se ha cumplido con la pretensión solicitada y teniendo en cuenta la respuesta de COOMEVA EPS y lo manifestado por la parte accionante, señora DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ CC.32256139, quien nos informó que entregó todos los exámenes en la clínica Medellín donde está autorizada la cirugía pero que aún no se la han realizado, se solicita y requiere a la señora Leidy Tatiana Moná Herrera a fin de que se sirva gestionar todo lo pertinente para que se le asigne fecha y hora para el procedimiento antes de que venzan dichos exámenes y además deberá en el término de tres días pronunciarse al respecto informando al juzgado sobre dicho trámite, toda vez que se está tramitando incidente de desacato el cual esta pendiente de resolver sobre las sanciones de ley.

Es de anotar además que la señora Diana Marcela, se encuentra delicada de salud ante dicha demora, pues su salud cada día se ha ido deteriorando.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SRA. DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ

Correo: dmarcemartinez@gmail.com

LEIDY TATIANA MONA HERRERA, (CLINICA MEDELLIN)

Correo: autorizacirugia@clinicamedellin.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00116 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que aún no se ha cumplido con el fallo de tutela mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, señora DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ CC.32256139, se ordena REQUERIR a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a fin de que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

Se le solicita a la parte accionada que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos, es de anotar que dicho incidente fue presentado desde el ocho de marzo de la presente anualidad y aún no se ha obtenido resultado positivo y es de agregar que la accionante se encuentra muy delicada de de salud.

Respecto al escrito presentado por la parte accionada no se accede a la desvinculación de la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, toda vez que es la Gerente General de COOMEVA EPS y, por consiguiente es la persona quien debe gestionar todo lo pertinente para que se cumpla con los fallos de tutela y las pretensiones solicitadas por la parte accionante.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy _27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA
EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SRA. DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ

Correo: dmarcemartinez@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0806
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00134 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	RCL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	YONNY FERNEY VALENCIA FRANCO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION DEL VEHICULO BAJO EL MECANISMO DE PAGO DIRECTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOVILIARIA

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por pago total de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Toda vez que el vehículo de placas JKQ098 fue inmovilizado como consecuencia de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria, se dan por terminadas las presentes diligencias.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas: JKQ098, modelo 2017, marca RENAULT, línea

AUTO INTERLOCUTORIO –

DUSTER, servicio PARTICULAR, color BLANCO ARTICA.- Oficiese con tal fin.

TERCERO: Se ordena oficiar al parqueadero CONVENIO – RENAULT de Medellín para que haga entrega del vehículo de placas JKQ098 a alguno de los funcionarios y/o personas autorizadas por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.68 hoy 27/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00262 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que aún no se ha cumplido con el fallo de tutela mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, señora OLGA DUQUE DE VARGAS con CC.24946517, se ordena REQUERIR a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a fin de que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

Se le solicita a la parte accionada que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos, es de anotar que dicho incidente fue presentado desde el veinticinco de marzo de la presente anualidad y aún no se ha obtenido resultado positivo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy _27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



Auto interlocutorio	0807
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2021- 00357 00
REFERENCIA:	/INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	SR. CARLOS ALBERTO BEDOYA QUINTERO
ACCIONADO	DR. HERNAN DE JESUS ARROYAVE, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DE LA CARCEL DE ENVIGADO Y DRA. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE LA CARCEL DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE ITAGUI (LA PAZ)
	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

No obstante haberse requerido a los accionados en el presente incidente de desacato, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y a la pretensión solicitada por la parte accionante, dentro del término concedido, la Doctora ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO se pronuncia haciendo algunas argumentaciones al respecto e indicando que ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el accionante remitiendo copia de la historia clínica y como constancia de ello anexa documentos como es el derecho de petición, constancia de envió de la historia clínica, etc., más no se pronuncia sobre ninguna otra pretensión, al igual que el Doctor HERNAN DE JESUS ARROYAVE quien manifiesta haber cumplido o que se le indique que falta, y se refiere así mismo a la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela, entonces revisada la solicitud que presenta el señor Carlos Alberto Bedoya, se pudo observar que no hay constancia de que las pretensiones se hubieren cumplido en su totalidad, nótese que el citado en su escrito peticiona e indica que:

“solicito, además, que se me brinde cada uno de los derechos de petición que yo haya realizado a esta institución y las respuestas otorgadas. ...De manera especial, requiero que se me haga entrega de material fotográfico del patio 3 celda 71, otorgándoseme también material fotográfico de los servicios sanitarios de esa celda, incluyendo una descripción técnica de tal sitio, especificándose si tal sitio estaba adecuado a mi condición de minusvalía. ...Además de lo anterior, solcito respetuosamente que se me establezca si en este

AUTO INTERLOCUTORIO – 0807

centro de reclusión existe un patio en donde haya celdas dignas para personas en condición de minusvalía, que estuvieran adecuadas a las necesidades mínimas sanitarias.”

No sobra advertir a la parte accionada, que la impugnación a la acción de tutela no suspende el cumplimiento de esta, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en ella.

Es de anotar, además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio II) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. -

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

AUTO INTERLOCUTORIO – 0807

Es por lo anterior, que se concluye por parte del Despacho, que continúa así, la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA QUINTERO contra los señores DR. HERNAN DE JESUS ARROYAVE, DIRECTOR GENERAL DE LA CARCEL DE ENVIGADO y, DRA. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO, DIRECTORA DE LA CARCEL DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE ITAGUI (LA PAZ), concediéndoles el término de tres (3) días a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante y se pronuncien al respecto presentando sus descargos.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionada que la impugnación a la acción de tutela, no suspende el cumplimiento de la misma, por lo que debe proceder a darle estricto cumplimiento a lo ordenado en ella.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se da aplicación en caso de incumplimiento al fallo de tutela son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados

AUTO INTERLOCUTORIO – 0807

con el escrito. - Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	788
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO (S)	DIANA MARIA ARBOLEDA OBANDO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por EL FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO en contra de DIANA MARIA ARBOLEDA OBANDO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Deberá el apoderado de la parte actora dar pleno cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P. presentando un nuevo poder en el cual se indique de manera clara el asunto para el cual fue facultada, señalando la parte demandante y el demandado y sus identificaciones, y domicilios, además el objeto del proceso pues existe una seria contradicción pues el poder se otorga para adelantar un EJECUTIVO PRENDARIO, empero, el abogado presenta un ejecutivo singular, ahora si bien es cierto que para efectos procesales el trámite es el mismo, no ocurre lo mismo para efectos de la competencia territorial, de allí que deberá aclarar el poder o la demanda, además el poder debe indicar de manera inequívoca, la identificación o numeración de cada uno de los títulos base de recaudo, el valor del crédito y la fecha de vencimiento, y demás detalles, de los títulos de tal modo que no puedan confundirse con otro.*
- *De otro lado, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento a los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, indicando (i) donde quedará el título valor y (ii) lo más importante, indicará bajo la custodia o responsabilidad de quien, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad en caso del guardián del mismo, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	789
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00384-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO (S)	CAROLINA MONTOYA VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de CAROLINA MONTOYA VÁSQUEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Deberá el apoderado de la parte actora ALLEGAR EL PODER, PUES SI BIEN LO ENUNCIA EN LA DEMANDA, EL MISMO NO SE ANEXÓ, el cual debe dar pleno cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P. y los parámetros del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el cual se indicará además del correo electrónico registrado del apoderado, el asunto para el cual fue facultada, señalando la parte demandante y el demandado y sus identificaciones, y domicilios, además el objeto del proceso, la identificación o numeración de cada uno de los títulos base de recaudo, el valor del crédito y la fecha de vencimiento, y demás detalles, de los títulos de tal modo que no puedan confundirse con otro. Del mismo modo presentará un nuevo escrito de demanda el cual cumpla con los parámetros fijados por el artículo 82 de la misma codificación, pues en el acápite introductor o liminar de la demanda debe indicarse **EL NOMBRE DE AMBAS PARTES, SUS IDENTIFICACIONES, Y SUS DOMICILIOS CONCRETOS E INEQUÍVOCO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO SI LO TIENE Y LA ACCIÓN QUE PRETENDE EJERCITAR, PUES SE TRATA DE REQUISITOS LEGALES DEL ESCRITO DE DEMANDA**, toda vez al señalar que el demandado está “domiciliado en esta ciudad” o no indicar el domicilio como es su deber, no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se confunde domicilio con residencia, aspectos sustancialmente diferenciados por el legislador y tan ello es así que los separó en el numeral 1º y 10º del artículo 82 ibídem, sumándose que en el acápite de “COMPETENCIA” escogió como factor determinante **EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CUANDO LO CIERTO ES QUE NO SE ESTIPULO EN EL TÍTULO**, sumándose que incurre en un yerro en la norma citada pues el artículo 34 habla de otro asunto diferente a la competencia territorial, de allí que el domicilio del demandado es determinante en el estudio de la presenta acción.*

- *Finalmente, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento a los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, indicando (i) donde quedará el título valor y (ii) lo más importante, indicará bajo la custodia o responsabilidad de quien, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad en caso de suceder algo con el documento, sobre el guardián del mismo, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	790
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00387-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	CRISTIAN JURADO JIMENEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de CRISTIAN JURADO JIMENEZ Y OTROS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no volver a exigir en adelante y de manera previa la presencia física del título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato pdf a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, indicando en un inciso especial en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento en qué lugar quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicarán bajo la custodia o tenencia de que persona determinada, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el documento,** ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	791
Radicado	052664003001 2021-00389-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	JESUS ATILANO RAMOS KLEBER Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de JESUS ATILANO RAMOS KLEBER – RODRÍGO ESPINOSA URREA ciudadanos identificados con los números de cédula 1128271644 y 10089302 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de

arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$3.572.380.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 38 Sur Nro. 39-20 piso 1 Zona Centro de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a los accionados que para ser escuchados en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al Dr. DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	792
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2010-00123, AHORA – 2021-00409
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LADY CONSUELO GUERRA BEDOYA, CESIONARIO WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE.
DEMANDADO	LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso y, además teniendo en cuenta el escrito presentado y rotulado “DERECHO DE PETICION” se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Toda vez que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada y el término para ello precluyo, se aprueba y declara en firme..

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Una vez revisado todo el expediente, se tiene que del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, se enviaron para el proceso de la referencia unos remanentes por valor de \$179.515.730,48, con los cuales se cubre el valor total de la liquidación del crédito del proceso de la referencia que asciende a la suma de \$141.172.371,57 más las costas judiciales por valor de \$3.367.200,00, para un gran total a pagar la parte demandada, señora Luz Edilma Maya Muñoz por \$144.539.571,57, dinero que se descontará de los remanentes ya indicados.

TERCERO: Consecuente con lo anterior de \$179.515.730,48 se resta la suma de \$144.539.571,57 que adeuda la demandada y se pagará a la parte demandante, quedando un excedente de \$34.976.158,91.

CUARTO: Es de anotar, que el dinero que queda a la demandada por valor de \$34.976.158,91 se remitirá al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Envigado, ello en razón al embargo de remanentes ordenado mediante oficio 2010 de noviembre catorce de dos mil doce para el proceso ejecutivo instaurado por la señora CATALINA ARANGO LINCE con CC.43867268 contra la señora LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ con CC.43000792, radicado: 2010-00357.-

QUINTO: Por lo antes indicado, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia, instaurado por la señora LEDY CONSUELO GUERRA BEDOYA quien cedió su crédito al señor WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE contra la señora LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, se fraccionará el título correspondiente para entregar el dinero a la parte demandante y enviar los remanentes al Despacho indicado. Se le hace saber al interesado que cuando sea elaborado el depósito judicial y autorizado ante el Banco Agrario por correo electrónico, se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlo.

SEPTIMO: Respecto al escrito rotulado DERECHO DE PETICION, presentado por la parte demandante, se le hace saber que la figura jurídica DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA) es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte al interior

AUTO INTERLOCUTORIO –

de procesos judiciales y acciones de tutela tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, cuando indican que esta figura no opera o no aplica al interior de los procesos jurisdiccionales, toda vez, que éstos tiene su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva (ley estatutaria) y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los juzgados. No obstante a ello, con lo resuelto en la presente providencia, se da respuesta al derecho de petición.

OCTAVO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0793
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013- 00201 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR
DEMANDADO	GLADYS AMPARO ARANGO DE LOS RIOS
TEMA:	TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.-

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena anexar al proceso los anexos aportados por la parte demandante, como es la copia de escritura pública y la constancia de inscripción de la misma ante la oficina de registro.

TERCERO: No hay especial condena en costas para las partes.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00761 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Ante la nueva solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de la mora, se procedió nuevamente a la revisión de todo el expediente y, se pudo constatar que a folio 23 y 24 del cuaderno de medidas cautelares hay constancia de embargo coactivo el cual debe cancelar la parte demandada, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad.

No obstante a lo anterior, se ordena lo siguiente:

- Oficiar a la ALCALDIA DE ENVIGADO – SECRETARA DE TRANSPORTES Y TRANSITO a fin de que se sirva certificar si el proceso de jurisdicción coactiva instaurado contra el señor PABLO ANTONIO BOTERO TAMAYO, respecto al inmueble con matricula inmobiliaria 001 – 913490, se encuentra cancelado y/o vigente y a cuanto asciende dicha deuda, ello toda vez se nos comunicó CONCURRENCIA DE EMBARGOS mediante oficio 292 M.C.

- Oficiase también al MUNICIPIO DE ITAGUI – OFICINA JURIDICA Y DE COBRO COACTIVO contra el señor PABLO ANTONIO BOTERO TAMAYO y, respecto al inmueble 001-913490 se encuentra cancelado y/o está vigente y a cuando asciende dicha deuda, ello toda vez que se nos comunicó CONCURRENCIA DE EMBARGOS por oficio 800 MC.

Una vez obtenida dicha certificación respecto a los embargos coactivos se resolverá sobre la terminación del proceso y/o se requiere al apoderado de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

la parte demandante para que se pronuncie indicando si insiste en terminar el proceso teniendo en cuenta los embargos coactivos.

Es de anotar, que los oficios deben ser diligenciados por las partes y los mismos se encuentran elaborados y una vez en firme dicho auto los pueden reclamar en el primer piso del palacio de justicia en horas de oficina.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0795
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2014 -00505 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA FRANCO DE LOS RIOS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIL OSORIO Y JUAN CARLOS GIL MUÑOZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Toda vez que las partes en el proceso de la referencia han llegado a una conciliación respecto a la obligación adeudada, el Despacho por encontrarla procedente la aprueba en todas sus partes tal como se indica en el escrito presentado de fecha noviembre diecisiete de dos mil veinte.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, pero con la advertencia de que las mismas continúan vigentes, para:

- a) el proceso coactivo de la TESORERIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra el señor Carlos Alberto Gil Osorio y, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 023-3904, ello en razón a la concurrencia de embargos ordenado por oficio 331-ORIPSB y,

AUTO INTERLOCUTORIO –

- b) para el proceso coactivo del Municipio de La Pintada en contra del señor Carlos Alberto Gil Osorio, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 023-3904, ello en razón a la concurrencia de embargos ordenado por oficio 0232019EE000561.-

CUARTO: Previo a expedir el oficio de desembargo del bien inmueble, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva aportar la constancia de cancelación de los embargos coactivos, en caso de no habesen cancelado deberá comunicarlo al juzgado para expedir el oficio de desembargo teniendo en cuenta dichos gravámenes,

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO. Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.68_ hoy _27/04/2021a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 53 001 -2014 00650 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Se ordena agregar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y, el mismo se deja en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0796
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2016-00233 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOBELÉN
DEMANDADO	ADRIANA PATRICIA MEJIA GOMEZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: En caso de existir dineros retenidos, deberán entregarse a la parte demandada.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

•
la presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 a.m. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0797
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2016 01021 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ECOPETROL
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO Y OTRO.-
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. -

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00119 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

De la liquidación del crédito, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido dicho traslado se resolverá sobre la entrega de dinero.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00244 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Toda vez que aún no se ha cumplido con el fallo de tutela mediante el cual se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, señor CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO con cc.14982309, se ordena REQUERIR a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General y como persona natural a fin de que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

Se le solicita a la parte accionada que en el término de tres días a la notificación del presente auto, se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos, es de anotar que dicho incidente fue presentado desde el dos de marzo de la presente anualidad y aún no se ha obtenido resultado positivo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 68 hoy 27/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co